

por Ley y reconocido, entre otras, en la Sentencia de 31 de octubre de 1978.

CONSIDERANDO 12.º: Que en muchas ocasiones lo que se encubrirá serán auténticas parcelaciones urbanísticas del suelo rústico o no urbanizable, dadas las posibilidades constructivas que el Plan reconoce para aprovechamientos agrícolas, tratándose entonces, como indicó la Sentencia de 10 de marzo de 1978, de «divisiones no formalmente estructuradas, pero sí funcionalmente dirigidas a transformar en un proceso gradual lo que constituiría una finca rústica, integrada en el suelo de esta naturaleza y calificación dentro del municipio, en un asentamiento de tipo residencial y netamente urbano», y si esto es lo que pretende defenderse, es evidente su contradicción con la Ley, independientemente de la dimensión mínima de la parcela —5.000 ó 10.000 metros cuadrados—.

CONSIDERANDO 13.º: Que el aprovechamiento constructivo para usos residenciales de viviendas familiares del suelo no urbanizable ha de llevar consigo la ejecución de obras de dotación a las parcelas de los servicios mínimos, lo que entrañaría una transformación ilegal del suelo no urbanizable, ya que, como se dijo en la Sentencia de 17 de mayo de 1978, «no cabe invocar la circunstancia de realizarse simultáneamente las obras de urbanización sobre el terreno, con lo que éste dejaría de ser rústico, ... sin que quede a voluntad del propietario el transformar el suelo rústico en urbano, pues cabalmente esta facultad es la que la Ley del Suelo atribuye a los Planes y, en concreto, al Plan General, ... y entenderlo de modo diverso equivaldría a desvirtuar la naturaleza del suelo rústico al quedar a merced de sus titulares, mediante la realización de obras urbanizadoras, la posibilidad de su urbanización y edificación, con olvido de las prohibiciones y limitaciones que para tal clase de suelo establece el citado artículo 69» —actual artículo 86 en relación con el 85 de la Ley del Suelo—.

CONSIDERANDO 14.º: Que en modo alguno puede prosperar la tesis de la preexistencia de derechos adquiridos que no puedan ser objeto de alteración en la revisión del Plan General, puesto que, junto a la dinamicidad que el planeamiento ha de tener por su propia finalidad de mejor satisfacción de los intereses públicos, no cabe admitir que la determinación de la parcela mínima pueda constituir un derecho, ya que ésta es una determinación propia del planeamiento que se proyecta sobre terrenos de propiedad privada, cuya existencia no se niega, ni destruye el Plan, y por otra parte, los aprovechamientos constructivos propios del destino del suelo por su clasificación tampoco se han visto modificados, y los aprovechamientos excepcionales, por las propias disposiciones legales, no constituyen derechos de los propietarios del suelo, a cuyo efecto basta leer los artículos 69 de la Ley de 1956 y 85 y 86 del Texto Refundido de 9 de abril de 1976, independientemente de la problemática resuelta en los artículos 76 y 87 del Texto Refundido, en orden a determinar, en virtud del planeamiento, el contenido normal de la propiedad del suelo, atendiendo a su clasificación y a la improcedencia de las indemnizaciones motivadas por la modificación o revisión de los Planes, cuya aplicación a los supuestos del suelo no urbanizable no presenta duda alguna.

CONSIDERANDO 15.º: Que respecto a haberse producido una situación perjudicial para los estratos sociales económicamente menos dotados, es suficiente indicar que las parcelas mínimas inicialmente previstas de 5.000 m² y los destinos de estas parcelas para viviendas familiares aisladas o segundas residencias, puede presumirse que no corresponderían precisamente a los sectores de población menos dotados económicamente, salvadas, como han quedado, las edificaciones propias de explotaciones agrícolas, y si se tratara de favorecer una determinada clase de construcción y aprovechamiento del suelo, tipo de ciudad jardín o análogo, la clasificación del suelo necesaria sería la de suelo urbanizable, programado o no, pero nunca, como parece pretenderse, la de suelo no urbanizable.

Por cuanto antecede, el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 23 de febrero de 1981, acuerda:

«Desestimar los recursos de reposición interpuestos por D. Mariano Garcés Avellanas, D. José-María García Vera y D. Angel Gella Lasasosa, contra el acuerdo de este Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de 31 de marzo de 1980, por el que se aprobó con carácter definitivo el Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Huesca, por no existir las infracciones del ordenamiento jurídico alegadas en los citados recursos».

**El Presidente de la Diputación General de Aragón,
JUAN-ANTONIO BOLEA FORADADA**

DECRETO de 23 de febrero de 1981 por el que se acuerda solicitar del Ayuntamiento de Zaragoza la emisión del informe preceptuado en el artículo 44.2.2 del vigente Reglamento de Gestión Urbanística, con carácter previo y preceptivo a la adopción de la resolución pertinente acerca de la aprobación definitiva que autorice la concesión de la licencia municipal instada por D. José Bernal García para la construcción de una vivienda aislada unifamiliar, situada en una parcela ubicada en el paraje denominado «Torre Verla», en el barrio de Montañana, de Zaragoza.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Zaragoza, a instancia de D. José Bernal García, solicitando licencia para la construcción de un edificio destinado a vivienda unifamiliar en el barrio de Montañana, paraje denominado «Torre Verla», en el término municipal de Zaragoza, y visto, asimismo, el texto íntegro de la resolución de este Consejo de Gobierno adoptada en su reunión celebrada el día 17 de noviembre de 1980.

RESULTANDO: Que el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en la citada reunión de 17 de noviembre de 1980, acordó: «Aprobar con carácter previo la autorización para construir un edificio destinado a vivienda aislada unifamiliar, situado en parcela ubicada en el paraje denominado "Torre Verla", en el barrio de Montañana, en Zaragoza, de acuerdo con la solicitud formulada por don José Bernal García, con seguimiento de la tramitación prevista en los artículos 43.3 de la Ley del Suelo, 147.4 del Reglamento de Planeamiento y 44.2.3 y 2.4 del Reglamento de Gestión Urbanística».

RESULTANDO: Que ha sido verificada la información pública exigida en el procedimiento a seguir, mediante anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Zaragoza número 282, de 5 de diciembre de 1980.

RESULTANDO: Que durante este período de información pública no se ha formulado alegación alguna.

RESULTANDO: Que este Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1980, acordó: «Solicitar del Ayuntamiento de Zaragoza la emisión del informe preceptuado en el artículo 44.2.2 del Reglamento de Gestión Urbanística en los procedimientos que se instruyen o que se instruyan en lo sucesivo, sobre peticiones de autorización, previas a la concesión de licencia municipal para edificar viviendas unifamiliares en suelo rústico o no urbanizable, interesando del mismo Ayuntamiento la adopción de criterios que contribuyan a concretar, de forma objetiva, el concepto de "posibilidad de formación núcleo de población", atendiendo a las circunstancias específicas existentes en su término municipal».

VISTO, lo dispuesto en el Real Decreto 298/1979, de 26 de enero, en el Decreto de la Presidencia de la Diputación General de Aragón de 7 de julio de 1980, en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Urbanística, en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones vigentes concordantes.

CONSIDERANDO 1.º: Que la Diputación General de Aragón es competente para autorizar la construcción de viviendas en suelo rústico o no urbanizable, autorización que tiene carácter previo, preceptivo y vinculante, respecto a la concesión de la licencia municipal de obras, según se desprende del artículo 85 de la Ley sobre el Régimen del Suelo, por remisión del artículo 86 del mismo texto legal, y del anexo III del Real Decreto 298/1979, de 26 de enero, al hacer referencia al artículo 43.3 del texto refundido de 9 de abril de 1976.

CONSIDERANDO 2.º: Que según el Decreto de distribución de competencias de la Presidencia de la Diputación General de Aragón de 7 de julio de 1980, corresponde al Consejo de Gobierno conocer de las autorizaciones previas para construir viviendas familiares en suelo rústico o no urbanizable, conforme dispone el artículo 3.º de este Decreto, sin haber hecho uso de la facultad de delegación en las Comisiones Provinciales de Urbanismo a que se refiere el apartado 27 del indicado artículo.

CONSIDERANDO 3.º: Que el artículo 85 de la Ley sobre el Régimen del Suelo, al que se remite el artículo 86, condiciona el uso de la facultad discrecional de otorgar esta autorización a que se trate de edificios aislados ubicados en lugares en los que no exista la posibilidad de formación de un núcleo de población, circunstancias en las que abunda el artículo 44 del Reglamento de Gestión.

CONSIDERANDO 4.º: Que, como se ha indicado en el precedente considerando, la autorización previa prevista en los artículos 85 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y 44 del Reglamento de Gestión está referido a una facultad discrecional, como fácilmente se comprueba por la expresión «po-

drán» que utilizan los preceptos citados, criterio interpretativo de nuestro ordenamiento jurídico en el que abunda la Sentencia de 17 de marzo de 1978.

CONSIDERANDO 5.º: Que, como expresamente señala la exposición de motivos de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, no existen actos puramente discrecionales, puesto que siempre existirá un elemento reglado constituido por el elemento finalista del acto, a lo que hay que añadir que el ejercicio de la facultad discrecional para autorizar construcciones en suelo rústico o no urbanizable, aparece claramente condicionado a la circunstancia de que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población puesto que, de lo contrario, se estaría produciendo una conversión del suelo rústico en urbano al margen del planeamiento y, por tanto, de la legislación vigente, situación recogida de forma reiterada por la jurisprudencia, ya que al analizar el artículo 69 de la Ley de 12 de mayo de 1956, equiparable al artículo 85 del vigente texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1975, contundentemente ha sustentado que «la tónica de este artículo 69 es fuertemente restrictiva y aún pudiéramos decir que virtualmente prohibitiva, en cuanto tiende a impedir que se produzca una mutación del suelo rústico en urbano por mero e irresponsable impulso privado, dando lugar con ello a una verdadera situación de impotencia en la actuación municipal al crear núcleos superiores a las posibilidades municipales, con dificultades de todo orden» —Sentencia de 28 de diciembre de 1976—, a lo que cabe añadir el criterio recogido en la Sentencia de 27 de septiembre de 1976, la cual, al aplicar los artículos 69 y 70 de la referida Ley de 12 de mayo de 1956, señala que este precepto (artículo 69), «en su mayor parte contiene limitaciones tendentes a evitar las nefastas consecuencias que acarrea al crecimiento de las ciudades la existencia en sus aledaños de anárquicas edificaciones y poblados, nacidos de una transformación no programada para usos urbanísticos de un suelo rústico».

CONSIDERANDO 6.º: Que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 85.1 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo, el «núcleo de población» constituye un concepto jurídico indeterminado, con posibilidad de concreción a través de los Planes Generales y Normas Subsidiarias. Provinciales o Municipales, del Planeamiento, ya que estos instrumentos deben determinar el concepto de núcleo de población, estableciendo para ello las condiciones objetivas, manteniendo como base las características propias de cada municipio o provincia, según disponen los artículos 34 d), 36 d), 90 c), 92 c) y 93 c) del Reglamento de Planeamiento, y no conteniendo el Plan General de Zaragoza especificación alguna que contribuya a la definición de núcleo de población, es conveniente arbitrar un criterio que preste objetividad a las resoluciones que en esta materia hayan de adoptarse.

CONSIDERANDO 7.º: Que el artículo 44.2.2 del Reglamento de Gestión Urbanística exige, con carácter preceptivo, la emisión de informe por el Ayuntamiento, no pudiendo ser salvada esta exigencia ni entenderse cumplida por los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales y por la Comisión informativa correspondiente, los cuales, a su vez, se han limitado a expresar criterios genéricos ya indicados, sin justificación alguna de la no formación de núcleo de población, y a señalar las actuaciones a seguir, sin verificar especificaciones mínimas acerca del concepto de núcleo de población, ni de la posibilidad de su formación, correspondiendo la emisión de tal informe a los órganos deliberantes municipales, especialmente al Ayuntamiento Pleno o a la Comisión Municipal Permanente, defecto que no puede ser objeto de convalidación, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO 8.º: Que en Sentencia de 9 de diciembre de 1980, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza ha considerado tal informe del Ayuntamiento como esencial y con virtualidad suficiente para determinar la nulidad de posteriores actuaciones.

CONSIDERANDO 9.º: Que en el acuerdo de este Consejo de Gobierno de 17 de noviembre de 1980, anteriormente aludido, se hacía constar expresamente en su Considerando 5.º que la aprobación previa que se concedía no prejuzgaba definitivamente la resolución del procedimiento regulado en los artículos 43.3 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y 147.4 del Reglamento de Planeamiento.

Por cuanto antecede, el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 23 de febrero de 1981, acuerda:

«Solicitar del Ayuntamiento de Zaragoza la emisión del informe preceptuado en el artículo 44.2.2 del vigente Reglamento de Gestión Urbanística, con carácter previo y preceptivo a la adopción de la resolución pertinente acerca de la aprobación definitiva que autorice la concesión de la

licencia municipal instada por D. José Bernal García para la construcción de una vivienda aislada unifamiliar, situada en una parcela ubicada en el paraje denominado "Torre Verla", en el barrio de Montañana, de Zaragoza».

**El Presidente de la Diputación General de Aragón,
JUAN-ANTONIO BOLEA FORADADA**

DECRETO de 9 de marzo de 1981 por el que se acuerda contribuir con la cantidad de 81.800 pesetas a la realización y edición de un folleto propuesto por la Junta Coordinadora de la Ruta del Tambor y del Bombo.

El Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 9 de marzo de 1981, y a propuesta del Departamento de Asuntos Económicos, acuerda contribuir con la cantidad de 81.800 pesetas para la realización y edición de un folleto propuesto por la Junta Coordinadora de la Ruta del Tambor y del Bombo que posibilite la divulgación de dicha ruta, habida cuenta del interés turístico de la misma.

**El Presidente de la Diputación General de Aragón,
JUAN-ANTONIO BOLEA FORADADA**

DECRETO de 9 de marzo de 1981 por el que se acuerda establecer unos premios destinados a los Ayuntamientos aragoneses que elaboren y realicen un programa de actos para conmemorar el Día de Aragón, 23 de abril, con arreglo a las bases que se refieren.

El Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 9 de marzo de 1981, y a propuesta del Departamento de Asuntos Económicos, acuerda establecer unos premios destinados a los Ayuntamientos aragoneses que elaboren y realicen un programa de actos para conmemorar el Día de Aragón, con arreglo a las siguientes bases:

a) Se establecen dos premios de 75.000 pesetas cada uno, para cada uno de los grupos de municipios comprendidos hasta 500 habitantes, entre 500 y 2.000 y con población superior a 2.000 habitantes.

b) Estos premios se otorgarán a municipios distintos de la región en base a los actos realizados para conmemorar la fecha del 23 de abril como Día de Aragón.

c) Los Ayuntamientos deberán extender certificación de haber realizado dicho programa y enviarla para su evaluación a esta Diputación General de Aragón entre el 24 de abril y el 5 de mayo, ambos inclusive.

d) Los referidos actos podrán ser de cualquier tipo, cultural, popular, recreativo, etc., sin más condición que conmemorar y resaltar dicha significada fecha.

f) Los otorgamientos de los premios se efectuarán durante el mes de mayo, de manera irrecurrible y pública.

**El Presidente de la Diputación General de Aragón,
JUAN-ANTONIO BOLEA FORADADA**

DECRETO de 9 de marzo de 1981 por el que se acuerda ratificar el contenido del Convenio para la financiación y gestión del Planeamiento Regional suscrito con fecha 25 de febrero de 1981 entre la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas y la Diputación General de Aragón, representada por el Consejero de Acción Territorial, D. José María Esponera, y en virtud del cual se asigna a la Diputación General de Aragón la cantidad de 69 millones de pesetas para el desarrollo del programa previsto para 1981.

El Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 9 de marzo de 1981, acuerda ratificar el contenido del Convenio para la financiación y gestión del Planeamiento Regional suscrito con fecha 25 de febrero de 1981 entre la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo